

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA
SALA DE DECISIÓN LABORAL**

M.P. GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO

PROCESO:	Ordinario Laboral
RADICADO:	66001-31-05-004-2018-00352-01
DEMANDANTE:	MARÍA MARGARITA ARIZA ARANDA
DEMANDADO:	COLPENSIONES y PORVENIR S.A.
ASUNTO:	Apelación y Consulta Sentencia del 9 de julio de 2020
JUZGADO:	Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira
TEMA:	Ineficacia de Traslado de Régimen

APROBADO POR ACTA No. 90 DEL 08 DE JUNIO DE 2021

Hoy, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021), el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Pereira, Sala de Decisión Laboral integrada por los magistrados **Dra. OLGA LUCIA HOYOS SEPÚLVEDA**, **Dr. JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ** y como ponente **Dr. GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO**, procede a resolver los recursos de apelación interpuestos por la demandadas contra la sentencia de primera instancia, así como el grado jurisdiccional de consulta ordenado a favor de Colpensiones en la misma providencia, proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de esta ciudad dentro del proceso ordinario promovido por **MARÍA MARGARITA ARIZA ARANDA** contra **COLPENSIONES y PORVENIR S.A.**, radicado **66001-31-05-004-2018-00352-01**.

Seguidamente se procede a proferir la decisión por escrito aprobada por esta Sala, conforme al artículo 15 del Decreto No. 806 de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, la cual se traduce en los siguientes términos,

SENTENCIA No. 36

I. ANTECEDENTES:

1) Pretensiones

La señora **MARÍA MARGARITA ARIZA ARANDA** presentó demanda ordinaria laboral en contra de **COLPENSIONES y PORVENIR S.A.**, con el fin que: **1)** Se declare la nulidad de la afiliación que efectuó a Porvenir S.A. en el mes de mayo de 2001, a través de la cual se trasladó al RAIS. **2)** Se declare válida y vigente la afiliación de la demandante al ISS hoy Colpensiones. **3)** Se condene a Colpensiones a recibir nuevamente a la demandante como afiliada cotizante. **4)** Se condene a Porvenir S.A. a liberar de sus bases de datos a la demandante y trasladar a Colpensiones todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación, tales como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses como lo dispone el art. 1746 C.C., con los rendimientos que se hubieren causado. **5)** Pago de costas y agencias en derecho.

2) Hechos

Los hechos en que se fundamenta lo pretendido, se sintetizan en que la señora María Margarita Ariza Aranda se afilió al ISS el 14 de enero de 1980; que en el mes de mayo de 2001 asesores de Porvenir S.A. visitaron la entidad donde laboraba la actora, ofreciendo los servicios del RAIS; que el agente comercial le informó que de trasladarse al RAIS podría pensionarse a más temprana edad y el monto de la pensión sería mucho más alto que en el RPM, que debía trasladarse por que el ISS estaba próximo a desaparecer; que la actora se vinculó a Porvenir S.A. en mayo de 2001; que Porvenir S.A. no suministró a la demandante el consentimiento informado en lo relacionado al comparativo de las proyecciones pensionales, beneficios y consecuencias del traslado, tampoco sobre el plazo para retornar al RPM; que en documento del 10/01/2018 la AFP informa a la demandante que a los 57 años su pensión sería de 1 SMLMV; que de estar aportando al RPM la actora se hubiese pensionado a la misma edad con una mesada de \$2.131.138; que la accionante solicitó traslado al RPM el cual fue negado por Colpensiones el 18 de enero de 2018, por encontrarse a menos de diez años de cumplir el requisito de edad para pensionarse.

3) Posición des demandadas

- Colpensiones

Se opone a la totalidad de las pretensiones de la demanda y propone las excepciones de “validez de la afiliación al RAIS”, “carga de la prueba a instancia de la parte actora”, “saneamiento de una presunta nulidad”, “prescripción”, “buena fe” e “imposibilidad de condena en costas”.

Señala que al expedirse la Ley 100/93 la actora tenía la posibilidad de escoger cualquiera de los dos regímenes que fueron creados, resultando que, con la presunta suscripción del formulario en Porvenir S.A., se entiende que esta tomó la decisión de manera libre y espontánea de acogerse al RAIS.

Que la demandante debe acreditar que la información suministrada por la AFP del RAIS fue equivocada o engañosa, sin que se cumpla tal presupuesto con la simple enunciación que el valor de la mesada pensional varía entre los dos regímenes, debido a que, conforme a las disposiciones de la Ley 100/93, ambos regímenes pensionales concurren legalmente, enfatizando que si la accionante tenía dudas acerca de la información suministrada, debió acudir al ISS para comparar cuál de los regímenes era el que más le beneficiaba.

- Porvenir S.A.

Se opone a las pretensiones de la demanda y formula las excepciones denominadas “prescripción”, “buena fe”, “compensación”, “exoneración de condena en costas”, “inexistencia de la obligación”, “falta de causa para pedir”, “falta de legitimación en la causa por pasiva”, “inexistencia de la fuente de la obligación”, “inexistencia de la causa por inexistencia de la oportunidad”, “ausencia de perjuicios morales y materiales” y “afectación de la estabilidad financiera del sistema en caso de acceder al traslado”.

Señala que el acto de afiliación no adolece de vicios en el consentimiento de la actora, porque no existieron las maniobras preterintencionales que le endilgan a las AFP.

Aducen que la demandante no pudo ser víctima de la omisión en la información en el momento de su decisión de trasladarse de régimen, concretándose en el acto de su voluntad, encontrándose que no es susceptible de beneficiarse del régimen de transición, así entonces, por ello, tampoco sería sujeto objeto de engaño por no habersele hecho incurrir en error sobre el objeto de la contratación en lo relativo a sus derechos prestacionales, características y condiciones del régimen que la acogía.

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA:

El Juzgado 4° Laboral del Circuito de Pereira desató la litis en primera instancia mediante sentencia en la cual resolvió: **1)** Declarar la ineficacia del traslado que la demandante efectuó al RAIS a través de la AFP Porvenir S.A. el 01/05/2001. **2)** Ordenar a la AFP Porvenir S.A que proceda a trasladar los saldos, cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales junto con sus respectivos frutos, intereses y cuotas de administración a la administradora Colombia de pensiones Colpensiones. **3)** Ordenar a Colpensiones proceda a aceptar sin dilaciones el traslado de la actora del RAIS al RPMS, sin solución de continuidad desde el momento en que se afilió a este último régimen. **4)** Desestimar las excepciones propuestas por las accionadas. **5)** Condenar en costas procesales a cargo Porvenir S.A. y a favor de la actora en un 100% de las causadas.

3

Como fundamento de la decisión, la juez de primera instancia señaló que, en la jurisprudencia de la CSJ se ha definido que las AFP debe suministrar al afiliado información clara, cierta, comprensible y oportuna de las características, condiciones, beneficios, diferencias, riesgos y consecuencias del cambio de régimen pensional, carga que debieron asumir desde el mismo momento de su creación, deber que ha sido desarrollado y ha pasado por diferentes estadios, debiéndose determinar el momento histórico del traslado para establecer en cual etapa está ubicado.

Que la prueba documental aportado no da cuenta de la información brindada y en el interrogatorio de parte no se logró tener una confesión que permita concluir que el fondo sí cumplió con el deber de suministrar información a la potencial afiliada.

Expuso que, al no haber cumplido el fondo con la carga de la prueba, lleva el despacho a concluir que la decisión de traslado no estuvo precedida de la comprensión suficiente y menos del real consentimiento para aceptarlo.

Indicó que, en consecuencia, se tiene que declarar la ineficacia de la afiliación de la demandante al RAIS, debiéndose retrotraer las cosas al estado en que se encontraban ante de su ocurrencia.

III. RECURSOS DE APELACIÓN

Inconformes con la decisión los apoderados de Porvenir S.A. y Colpensiones interpusieron recurso de apelación.

El apoderado de **Porvenir S.A.** solicita sea revocada la sentencia y se absuelva a su representada, señalando que la línea jurisprudencial de la CSJ viola la ley, concediendo las pretensiones de la parte actora a toda costa, vulnerando los derechos de las AFP.

Que dentro de las pretensiones se habla de nulidad, pero no se habla de ineficacia, por lo que habiéndose solicitado la nulidad, la carga de la prueba recae en el demandante para demostrar el vicio en el consentimiento, mientras que en la ineficacia la carga corresponde al fondo, en términos de no haber faltado a deber de información.

Indica que la autoridad judicial desconoce el documento probatorio idóneo, el cual es lícito, expreso y contundente en el sentido de haber acreditado el cumplimiento del deber de asesorar tal y como es el formulario de afiliación, el cual viene suscrito por el actor.

Manifiesta que se vulnera la ley en materia de carga probatoria, porque hace 20 años las exigencias legales eran diferentes a las actuales, imponiéndose con el criterio jurisprudencial que la AFP debe demostrar que suministró la suficiente información para efectuar el traslado. Que el interrogatorio del demandante es contundente para probar que recibió la asesoría previa a afiliarse al RAIS.

Señala que hay una vulneración a la ley cuando se ordena reintegrar los gastos de administración, los dineros destinados para el seguro previsional y el monto descontado para el fondo de solidaridad, al ser recurso que no se encuentran en poder de la AFP.

Por su parte, **Colpensiones** interpone recurso de apelación a fin que el T.S.P. revoque la decisión y la absuelva de todas las pretensiones de la demanda.

Solicita la aplicación expresa del art. 2° L. 797/03, el cual establece que no puede existir traslado de régimen por parte del afiliado cuando le faltaren 10 años o menos para adquirir su derecho pensional.

Solicita se revise el proceso conforme al criterio establecido por el Tribunal, en cuanto a que en estos asuntos cuando la motivación es económica o de recuperación de una mejor mesada, como en el presente caso, la acción a impetrar no es la de ineficacia de traslado, sino el resarcimiento de perjuicios.

IV. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Mediante fijación en lista del 15 de abril de 2021, se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión.

Dentro de la oportunidad, **Colpensiones** solicita se revoque la sentencia de primera instancia, argumentando que la actora no acreditó en el proceso que la AFP del RAIS no le suministró la información necesaria para realizar el traslado; así mismo que al tratarse de una demanda motivada por intereses económico respecto a la diferencia en los valores de las mesadas pensionales en ambos regímenes, la ineficacia de traslado no es la acción

pertinente a incoar por parte de la demandante, sino por el contrario, una acción de resarcimiento de perjuicios, por cuanto se acusa a la AFP por parte del afiliado de valerse de maniobras engañosas, omisivas o erróneas en la información otorgada con el fin de lograr que la aquí demandante suscribiera la afiliación al RAIS.

Por su parte el apoderado de **Porvenir S.A.**, solicita se revoque la decisión de primer grado, aduciendo que la orden de retorno de la afiliación de la actora al RPM a su estado inicial carece de causa jurídica que la soporte. Expone que la línea jurisprudencial de la CSJ viola la Ley 100 de 1993, porque obliga a proferir resolución judicial manifiestamente contraria a la ley, porque ordena el reintegro de los gastos de administración como sanción, cuando su descuento obedece a una orden legal de estricto cumplimiento y cuando al interior de la legislación no existe este tipo de sanción, violando el artículo 20 de la ley 100 del 1993 modificado por el artículo 7° de la ley 797 del 2003.

La apoderada de la parte **demandante** solicita se confirme la sentencia apelada y consultada, aduciendo que la demandada no cumplió con la carga requerida a fin de acreditar que la afiliación, debe conservar plena validez, pues como quedó demostrado en el interrogatorio de parte que a instancia de las codemandadas absolvió la demandante, esta no recibió una asesoría adecuada que la condujera a la toma de una decisión bien informada.

Surtido el trámite que corresponde a esta instancia procede la Sala de decisión a dictar la providencia que corresponde, previas las siguientes,

5

V. CONSIDERACIONES

La sentencia apelada y consultada debe **MODIFICARSE** y **ADICIONARSE**, son razones:

En el caso de autos no se discuten los siguientes hechos: **1)** Se encuentra acreditado que la demandante nació el 28 de mayo de 1960 (fl.32). **2)** Que se afilió régimen de prima media con prestación definida el 01/07/1986. **3)** Que se trasladó del ISS al RAIS con Porvenir S.A. mediante suscripción de formulario el 21 de marzo de 2001 (Fl.154).

El problema jurídico a resolver se centra en determinar si fue acertada la decisión de la A-quo al declarar la nulidad o ineficacia de la afiliación de la demandante al RAIS y la condena impuesta a Porvenir S.A. respecto de devolver a Colpensiones el capital que se encuentra en la cuenta de ahorro individual de la actora, bonos pensionales, sumas adicionales junto con sus frutos e intereses y gastos de administración.

Es de advertir que, cuando se pretende por vía judicial la ineficacia del traslado de un afiliado del RPM al RAIS, es necesario tener en cuenta que la ley radica en las Administradoras de Pensiones el deber de gestión de los intereses de quienes se vinculen a ellas, los cuales surgen desde las etapas previas y preparatorias a la formalización de su afiliación a la administradora, por lo tanto, en razón de la existencia de éstas, se da la necesidad de actuar mediante instituciones especializadas e idóneas, con conocimientos y experiencia, que resulten confiables a los ciudadanos que van a entregar sus ahorros y sus seguros de previsión para la vejez, invalidez

o para su familia cercana en caso de muerte prematura.

Entre las obligaciones enrostradas está el deber de otorgar al afiliado la información necesaria y suficiente sobre todas las etapas del proceso, esto es, desde la antesala de la afiliación hasta la determinación de las condiciones para el disfrute pensional. En este sentido, las Administradoras de Pensiones tienen el deber de proporcionar a sus interesados una información completa y comprensible, a la medida de la asimetría que se ha de salvar entre un administrador experto y un afiliado lego, en materias de alta complejidad, por ello, el primero debe proporcionar con la prudencia de quien sabe que ella tiene valor y el alcance de orientar al potencial afiliado o a quien ya lo está, y que cuando se trata de asuntos de consecuencias mayúsculas y vitales, como en el sub lite, la elección del régimen pensional, trasciende el simple deber de información, y como emanación del mismo reglamento de la seguridad social, la administradora tiene el deber del buen consejo, que la compromete a un ejercicio más activo al proporcionar la información, de ilustración suficiente dando a conocer las diferentes alternativas, con sus beneficios e inconvenientes, y aún, si ese fuere el caso, a desanimar al interesado de tomar una opción que claramente le perjudica.

Lo anterior, tiene fundamento en lo manifestado por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencias con radicaciones 31314 y 31989 del 9 de septiembre de 2008, No. 33083 del 22 de noviembre de 2011 y la sentencia SL-12136 rad. No 46292 del 3 de septiembre de 2014.

Es de anotar que la jurisprudencia antes citada corresponde a traslado respecto a personas beneficiarias del régimen de transición, sin embargo, en reciente pronunciamiento (sentencia SL1452 rad. 68852 de 3 de abril de 2019) la Sala de Casación Laboral aclaró que esa falta de deber de información, independientemente de la expectativa pensional, conlleva la ineficacia del traslado de régimen pensional.

Entonces en definitiva le corresponde al fondo de pensiones quien asesoró sobre el traslado, la carga de la prueba de acreditar que explicó las condiciones del traslado en los términos antes referidos, pues, este es quien tiene los documentos y la información en general que le suministró al interesado, circunstancia que Porvenir S.A. no probó. No puede pretenderse que la afiliada acredite tales aspectos, puesto que, las normas que rigen a los fondos privados imponen el deber de información, razón suficiente para que estos precisen las pruebas que acrediten la información brindada.

Así mismo, se considera que a pesar de que la demandante firmó el formulario del traslado, no se puede deducir que hubo un consentimiento libre, voluntario e informado cuando las personas desconocen sobre las consecuencias que pueden ocurrir frente a sus derechos pensionales a la hora de efectuar el traslado; teniendo en cuenta que era deber de la administradora realizar un proyecto pensional, en donde se informe el monto de pensión en el Régimen al cual se va a trasladar, la diferencia de pagos de aportes y como se ha reiterado, las posibles implicaciones o favorabilidades, permitiendo para el Juzgador, identificar que el traslado se efectuó con total transparencia.

Y es que no pueden pretender ninguno de los fondos pertenecientes al RAIS que se tenga como ratificación del traslado, el hecho de que la accionante no manifestó la intención de regresar a prima media, antes de encontrarse inmersa en la prohibición de cambiarse de régimen, es decir cuando faltaren menos de 10 años para acceder a la edad pensional, pues lo que se evidencia aquí es la falta de acompañamiento, que permite incluso inferir que la actora no conocía de tal prohibición porque no le fue mencionada y aún, ante el supuesto que este tuviera presente dicha disposición, debe tenerse en cuenta que la falta de asesoramiento de la que fue objeto, no le permitía distinguir que régimen era el que más le convenía.

Conforme a lo expuesto, la ineficacia del traslado que fue decretada por el A Quo se generó por la falta de asesoría de la afiliada al momento de realizar su traslado al a AFP, situación que permite su retorno al RPM independientemente que se encuentre a menos de 10 años de cumplir la edad pensional, encontrando entonces que no le asiste razón a la apoderada de Colpensiones en la inconformidad sobre este punto planteada en su recurso.

Para abordar el argumento expuesto por Porvenir S.A. en cuanto a que, para la época del traslado de la actora, la norma no imponía los deberes de información que se exigen actualmente, conviene recordar que las obligaciones que debía observar el fondo de pensiones durante al traslado de la señora Ariza Aranda, eran las contenidas en las normas del sistema vigentes a esa época. De modo que, ocurrido mediante solicitud del 21 de marzo de 2001, es factible pregonar sin vacilación que a ésta le correspondía cumplir con el deber de información que deviene de las disposiciones constitucionales, de la Ley 100 de 1993, artículos 13, literal b), 271 y 272 y del Decreto 663 de 1993, artículo 97, según los cuales, como mínimo, debió ilustrarse a la potencial afiliada sobre las características, condiciones de acceso, efectos y riesgos de cada uno de los regímenes pensionales, incluyendo la eventual pérdida de beneficios pensionales.

7

Ahora, analizado el caudal probatorio bajo estos parámetros, la Sala echa de menos elementos que permitan concluir que durante el traslado de la actora, la AFP hubiere cumplido con el deber de información que le correspondía.

En efecto, examinado el interrogatorio de parte absuelto no se encuentran manifestaciones que conjunta o individualmente puedan calificarse como confesión de haber recibido la información a que estaba obligada la AFP en la antesala del traslado de régimen pensional, conforme lo aduce el apoderado de Porvenir S.A.

Así resulta acertada la decisión de primer grado atinente con declarar la ineficacia del traslado de régimen pensional que efectuó la demandante y la orden de remitir a COLPENSIONES la totalidad de lo ahorrado en la cuenta de ahorro individual.

En cuanto a la inconformidad planteada por el apoderado de Porvenir S.A. respecto a la aplicación de la línea jurisprudencial trazada por la CSJ para este tipo de asuntos, de manera irrestricta por parte de la juez de primer grado, se debe señalar que al tratarse de un precedente dictado por el órgano

de cierre de esta jurisdicción, el mismo es vinculante y obligatorio para los operadores de justicia y solo es posible distanciarse de este mediante un proceso expreso de contra-argumentación que explique las razones del apartamiento.(STL 1928/2021)

Ahora bien, se duele el recurrente que las pretensiones de la demanda se encaminaban a la declaratoria de nulidad del traslado no a la de ineficacia; al respecto se debe indicar que encontrándose que en el sub examine se demostró la ausencia de asesoría en el traslado que efectuó la actora al RAIS la consecuencia de esa afiliación desinformada a voces de la CSJ es *la ineficacia, o la exclusión de todo efecto jurídico del acto de traslado. Por este motivo, el examen del acto del cambio de régimen pensional, por transgresión del deber de información, debe abordarse desde la institución de la ineficacia en sentido estricto y no desde el régimen de las nulidades sustanciales, salvo en lo relativo a sus consecuencias prácticas (SL 1688/2019)*. Por tanto, se concluye que fue acertada la decisión adoptada por la juez primigenia en de invertir la carga probatoria y declarar la ineficacia de la afiliación.

Frente a la inconformidad respecto a la prescripción que alega el apoderado de Porvenir S.A. en el recurso, basta con decir que por tratarse la afiliación o traslado de régimen un acto que consecuentemente afecta el derecho pensional del afiliado, directamente ligado con el derecho a la seguridad social –art. 48 de la Carta Política-, resulta imprescriptible.

Frente a la devolución de los valores recibidos por la AFP, y gastos de administración, la Sala de Casación Laboral de la CSJ en su jurisprudencia en sentencias SL17595-2017, CSJSL4989-2018, y en sentencia del 8 de septiembre de 2008, rad. 31989 ha señalado que:

“La administradora tiene el deber de devolver al sistema todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación del actor, como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses como los dispone el artículo 1746 del C.C., esto es, con los rendimientos que se hubieren causado. Como la nulidad fue conducta indebida de la administradora ésta debe asumir a su cargo los deterioros sufridos por el bien administrado, esto es, las mermas sufridas en el capital destinado a la financiación de la pensión de vejez, ya por pago de mesadas pensionales en el sistema de ahorro individual, ora por los gastos de administración en que hubiere incurrido, los cuales serán asumidos por la Administradora a cargo de su propio patrimonio, siguiendo para el efecto las reglas del artículo 963 del C.C.”

En consecuencia, resulta acertada la devolución de los conceptos ordenados en la sentencia de primera instancia.

Respecto al argumento planteado por la apoderada de Colpensiones en cuanto a que la actora debió acudir a la acción de resarcimiento de perjuicios y no a la ineficacia del traslado, basta con decir que conforme a lo señalado por la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia *la sanción impuesta por el ordenamiento jurídico a la afiliación desinformada es la ineficacia o exclusión de todo efecto al traslado. Por ello, el examen del acto de cambio de régimen pensional, por transgresión del deber de información, debe abordarse desde la institución de la ineficacia¹*. Debiéndose aclarar que

¹ CSJ Sentencia SL1688-2019

este criterio es aplicable solo para el caso de afiliados, pues, en tratándose de pensionados, la alta Corporación ha definido en reciente sentencia (SL 373/2021), que la calidad de pensionado es una situación jurídica consolidada, un hecho consumado, un status que no es razonable retrotraer, por tanto, ante el incumplimiento del deber de información en estos casos, la vía a seguir es solicitar la indemnización total de perjuicios.

Por último, revisado el fallo en grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones, se observa que la A Quo únicamente dispuso la devolución de los saldos, cotizaciones, sumas adicionales junto con sus respectivos frutos, intereses y cuotas de administración, sin ordenar que estas últimas fueran indexadas, así como tampoco dispuso el retorno de los valores correspondiente a seguros previsionales, así como las sumas descontadas con destino a la garantía de pensión mínima, valores que deben ser devueltos a Colpensiones, pues la consecuencia de la declaración de ineficacia del traslado, es que la afiliación se retrotrae al estado en que se encontraba, por lo que la AFP del RAIS debe retornar todos los valores recibidos con motivo de la vinculación de la actora.

En consecuencia, se modificará el fallo para ordenar a Porvenir S.A. que remita a Colpensiones los gastos de administración cobrados durante el término de afiliación de la señora María Margarita Ariza a ese fondo de pensiones, junto con los valores utilizados en seguros previsionales y las sumas de dinero que retuvieron para el fondo de garantía de pensión mínima, traslado que se ha de realizar con cargo a sus propios recursos y debidamente indexados, tal como lo ha reiterado la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema en sentencias SL1421 y SL 1688, ambas de 2019.

9

De otra parte, dado que la A quo dispuso el traslado del bono pensional a Colpensiones, se tiene que esta orden no se acompasa con los efectos de la declaración de ineficacia, la cual trae consigo el restablecimiento de las cosas al estado en que se encontraban antes del traslado, por lo que, al continuar la actora afiliada al régimen de prima media con prestación definida, no se genera a su favor el bono pensional.

Así las cosas y en atención a que en el expediente obra liquidación del bono pensional tipo A modalidad 1 efectuada por la OBP del Ministerio de Hacienda y Crédito Público a favor de la señora Ariza Aranda, con fecha de redención normal el 28 de mayo de 2020 (Fl.154), el cual de conformidad con el artículo 17 del Decreto 1748 de 1995 se debió pagar dentro del mes siguiente a la fecha de redención, es decir que a la fecha ya debió haber ingresado a la cuenta de ahorro individual de la actora; se hace necesario modificar el numeral segundo de la sentencia en cuanto ordenó el traslado de dicho título valor al RPM y en su lugar se adicionará la decisión para ordenar a Porvenir S.A. que en caso de haberse efectuado la redención del bono proceda a restituir la suma pagada por ese concepto a favor de la OBP del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, suma que deberá ser indexada, precisándose que esa actualización del valor del bono pensional debe ser cancelada con los recursos propios del fondo privado de pensiones Porvenir S.A.

En igual sentido, se adicionará la sentencia proferida en primera instancia para disponer la comunicación a la OBP del Ministerio de Hacienda y Crédito Público la decisión adoptada en el presente caso, con el objeto de que tenga conocimiento de la orden impartida frente al bono pensional emitido por parte de esa entidad a favor de la cuenta de ahorro individual de la accionante.

Por todo habrá de confirmarse la sentencia apelada y consultada en cuanto declaró la ineficacia del traslado de régimen y como se resolvieron de forma desfavorable los recursos de apelación interpuestos por Porvenir S.A. y Colpensiones se les impondrá costas en esta instancia.

Por lo expuesto la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR el numeral segundo de la sentencia apelada y consulta, el cual quedará así:

“SEGUNDO: Condenar a Porvenir S.A. a que efectúe el traslado a Colpensiones de la totalidad del saldo existente en la cuenta de ahorro individual de la señora María Margarita Ariza Aranda, consistente en las cotizaciones efectuadas al SGP, con los respectivos rendimientos financieros e intereses causados, con el detalle pormenorizado de los ciclos aportados

Ordenar a Porvenir S.A. que restituya con cargo a sus propios recursos los gastos de administración y comisiones, así como las sumas adicionales cobradas a la afiliada, incluyendo lo correspondiente a seguros previsionales de invalidez y sobrevivientes, entre otros, y las sumas de dinero que retuvo para el fondo de garantía de pensión mínima, valores que fueron descontados durante la permanencia de la actora en dicha entidad, los cuales deberán trasladarse a **Colpensiones** debidamente indexados.”

SEGUNDO: ADICIONAR la sentencia apelada y consultada, en el sentido de ORDENAR a la AFP PORVENIR S.A. a restituir a la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda Crédito Público el valor del bono pensional tipo A modalidad 1, en el evento que haya sido pagado a favor de la cuenta de ahorro individual de la señora María Margarita Ariza Aranda, suma que deberá cancelarse de manera indexada, con cargo a sus propios recursos.

TERCERO: ADICIONAR la sentencia apelada y consultada en el sentido de **COMUNICAR** a la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda Crédito Público la decisión adoptada en este proceso, con el fin que tenga conocimiento de la orden impartida frente al bono pensional tipo A modalidad 2 emitido por parte de esa entidad a favor de la cuenta de ahorro individual de la accionante.

CUARTO: CONFIRMAR en todo lo demás la sentencia apelada y consultada.

QUINTO: COSTAS en esta instancia a cargo de Porvenir S.A. y Colpensiones, y a favor de la parte demandante.

Los Magistrados,


GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO

**OLGA LUCIA HOYOS SEPÚLVEDA
ACLARA VOTO**

**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ
ACLARA VOTO**

Firmado Por:

**GERMAN DARIO GOEZ VINASCO
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 003 SUPERIOR SALA LABORAL DE LA
CIUDAD DE PEREIRA-RISARALDA**

11

**JULIO CESAR SALAZAR MUÑOZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 2 SALA LABORAL TRIBUNAL SUPERIOR PEREIRA
Firma Con Aclaración De Voto**

**OLGA LUCIA HOYOS SEPULVEDA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 4 SALA LABORAL TRIBUNAL SUPERIOR PEREIRA
Firma Con Aclaración De Voto**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5ebcd4e9ecabb284815efce9d0a0dd9d6cd5a0c702193bb1f014df34a17
28351**

Documento generado en 29/06/2021 10:51:30 AM